



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- **NÚMERO: 212 (DOSCIENTOS DOCE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 176/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Inmueble promovido por *****

***** ***** en contra de ***** ,

ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), ***** ***** ***** ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía especial de interdicto de ***** lo

siguiente:-----

*1.- = Que al momento de emplazar a los demandados les ordene de abstengan de perturbarme en la posesión de La finca que se encuentra en la esquina sureste que conforman las calles ***** de esta ciudad de Nuevo*

Laredo, Tamaulipas, inmueble que se identifica como
LOTE NUMERO

***** y del cual soy poseedor e
independientemente de ser el propietario de dicha finca
urbana. Cuyas medidas y colindancias son las
siguientes; AL NORTE en ***** metros y colinda con
Lote numero** AL SUR en ***** metros colindando
con Calle *****, AL ESTE en ***** y colinda con
Calle ***** y AL Oeste en ***** metros y colinda
con los lotes ***** de la propia Manzana numero **
de la citada Colonia ***** esta ciudad de
Nuevo Laredo, Tamaulipas, y para demostrar lo
anterior adjunto y ofrezco como pruebas de mi
intención la siguiente Documental; la Certificación en
fotocopia debidamente certificada por el Licenciado

de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia
de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con
residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas
con fecha (28) veintiocho de Octubre del (2013) dos
mil trece consistente en constancias deducidas del
expediente numero 00972/1995, relativo al Juicio
Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado
***** en contra de los
ciudadanos

de la
cual da fe haber tenido a la vista el documento de
referencia el C. Licenciado

***** el cual después de su revisión y cotejo devuelve
a su representante. Dicho documento va en (38) treinta
y ocho fojas útiles, En fe de lo anterior extiende la
presente certificación siendo las
(12:00) doce horas del día (28) veintiocho de Abril del
(2022) dos mil veintidós, en la ciudad de Nuevo
Laredo, Estado de Tamaulipas CERTIFICACION
NUMERO

*, DEL LIBRO DE CONTROL DE ACTOS DE
VERIFICACION Y CERTIFICACIONES
NUMERO*****
misma que se
adjunta a la presente demanda como Anexo # (1) uno,
además anexo los siguientes Documentos; Manifiesto
de Propiedad Urbana expedido por el C, Coordinador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*de Catastro Municipal, Anexo # (2) dos el Estado de Cuenta de Impuesto Predial al diecinueve de Julio del año dos mil veintiuno Anexo # (3) tres, Estado de Cuenta de Impuesto Predial al once de abril del año dos mil veintidós Anexo # (4) cuatro y Recibo de Pago Predial efectuado el doce de abril del presente (año, estando al corriente al bimestre 6 del año 2022 Anexo # (5) cinco, dichas Documentales las ofrezco desde este momento como Pruebas de mi intención, anexo también Constancias de Posesión respecto a los Lotes # ** y # **, los cuals así se identificaban anteriormente y de acuerdo al plano anterior, quedando actualmente como Lote # 8 de la Manzana numero 10, dichas constancias, van como Anexos # (6) seis y (7) siete, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

2.- Que se me indemnice de los daños y perjuicios que me causen con sus actos perturbatorios tendientes a despojarme de la posesión, darlos que en su momento oportuno habrán de cuantificarse.

3.= Que me otorguen fianza bastante, con arreglo a derecho, de que en lo futuro no me volverán a perturbarme en la posesión de dicho inmueble.

4.= Que sean conminados con multa y arresto para el caso de reincidencia.

5.= Dictar sentencia en la que se les condene a los demandados para que no perturbe, ni amenacen al suscrito actor, de la posesión del referida bien inmueble. (SIC)

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día 16 (dieciséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a los demandados para que la contestaran dentro del término de ley, lo cual no hicieron, por lo que mediante auto de fecha 2 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) se les declaró la rebeldía.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

- - - **PRIMERO.-** *No ha procedido el presente JUICIO DE INTERDICTO, promovido por el Ciudadano ***** en contra de los ciudadanos ****** _ _ _

- - - **SEGUNDO:-** *La parte actora no justificó su acción. La demandada no se excepcionó.- En consecuencia:-*-----

- - - **TERCERO:-** *Se absuelve a los demandados ***** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por el actor.-*-----

- - - **CUARTO:-** *Se reserva el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva.-*-----

- - - **QUINTO:-** *No se hace especial condena de costas conforme lo establecido en el artículo 130 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, puesto que la parte demandada no erogó gasto alguno en virtud de haber sido declarada en rebeldía y no encontrarse en el supuesto estipulado en el artículo 605 último párrafo del código en consulta.-*-----

- - - **SEXTO:-** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*-----

- - - **SÉPTIMO:-** *Notifíquese Personalmente.-*-----

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

efecto devolutivo por auto del día 14 (catorce) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha 19 (diecinueve) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 (cinco) hojas, de fecha 12 (doce) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 10 (diez) a la 14 (catorce), agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104

y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 (siete) de abril de 2009 (dos mil nueve). -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: *EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, OMITE ABRIR EL PRESENTE JUICIO A PRUEBAS, Y NO SEÑALA FECHAS NI HORAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DE LA PRUEBA CONFESIONAL, PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TIEMPO Y EN FORMA, ASI COMO TAMBIEN NO SEÑALA QUE EL INTERROGATORIO Y EL SOBRE DE POSICIONES ESTAN AGREGADAS A LOS AUTOS QUE COMPRENDEN EL EXPEDIENTE EN DONDE SE ACTUA Y QUE SE INSISTE EN EL DESAHOGO DE ESTAS PRUEBAS EN ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2022, MISMO QUE OBRA EN AUTOS.-*

SEGUNDO AGRAVIO: *LA RESOLUCION DE FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2023, DICTADA AL RECURSO DE REVOCACION HECHO VALER EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, TODA VEZ QUE EL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

MISMO NO ES PRECISO NI COINCIDENTE CON LOS AGRAVIOS HECHOS VALER Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN DICHO RECURSO.-

TERCER AGRAVIO: *EL NO HABER ACLARADO LA RESOLUCION DICTADA AL RECURSO DE REVOCACIONEN DE FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2023, RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, TODA VEZ QUE EL MISMO NO ES PRECISO NI COINCIDENTE CON LOS AGRAVIOS HECHOS VALER Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN DICHO RECURSO, Y SE SOLICITA ACLARACION DE SENTENCIA, PERO EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL NO ACLARA DICHA RESOLUCION Y CONTRARIO A TODA GARANTIA DE AUDIENCIA Y JUSTO PROCESO, DICTA LA SENTENCIA NUMERO 3 DE FECHA 6 SEIS DE ENERO DEL 2023.-*

CUARTO AGRAVIO: *CAUSA UN AGRAVIO IRREPARABLE AL SUSCRITO RECURRENTE, EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA QUE HOY ES RECURRIDA POR MEDIO DE ESTE RECURSO DE APELACION, EN ESPECIAL LA NO OBSERVACION Y CONCATENACION A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, DE LA INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES, QUE PRODUCE UN HECHO NOTORIO, TODA VEZ QUE EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL SEÑALA QUE POR NINGUN MEDIO PROBATORIO SE DEMUESTRA QUE EL ACTOR ENRIQUE MAURO PEREZ SALAZAR, OFERTO MATERIAL PROBATORIO ALGUNO A FIN DE DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE DEL CUAL SOLICITA SE RETENGA LA POSESION, LO CUAL ES A TODAS LUCES CONTRARIO A LA MAS ELEMENTAL JUSTICIA Y LA VIOLACION AL JUSTO PROCESO, TODA VEZ QUE NO SE DIO LA CORRECTA VALORACION A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUCRITO RECURRENTE EN EL ESCRITO INCIAL DE DEMANDA, MISMO QUE FUE ACORDADO DE CONFORMIDAD EN ACUERDO DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2022,*

ACUERDO DICTADO DENTRO DE DICHO EXPEDIENTE *****.-

QUINTO AGRAVIO: SE ROBUSTECE LA MALA PRACTICA DEL JUSTO PROCESO, TODA VEZ QUE EL C JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, NO DESAHOGA NI LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN DICHO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, Y DEJA DE VALORAR IGUALMENTE LA PETICION DE CITACION PARA DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIAL Y CONFESIONAL.-

PRUEBAS

QUE SE SEÑALAN Y OFRECEN, PRUEBAS QUE YA ESTAN AGREGADAS A LOS AUTOS Y DILIGENCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ***** EN EL CUAL SE ACTUA:-

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE INTERDICTO DE RETENER LA POSESION DE FECHA 9 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2022, DONDE EL ACTOR LO ES EL C LIC ***** Y LOS DEMANDADOS SON *****

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- ACUERDO DE FECHA 16 DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO 2022, POR MEDIO DEL CUAL ES RADICADO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE INTERDICTO DE RETENER POSESION, DONDE EL ACTOR ES LIC ***** Y LOS DEMANDADOS SON *****

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE CUMPLE CON OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y PRESENTACION DE ALEGATOS, SOLICITANDO FECHAS PARA DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL, PETICION QUE SE HACE ANTES DE CITACION PARA SENTENCIA.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

4.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- RECURSO DE REVOCACION DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2022, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.-

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- RESOLUCION DE FECHA 04 DE ENERO DEL 2023, DICTADA AL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO EN CONTRA DE ACUERDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.-

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 4 DE ENERO DEL 2023, DICTADA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE ACUERDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.-

7.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- SENTENCIA NÚMERO 3 DE FECHA 6 SEIS DE ENERO DEL 2023, DICTADA AL JUICIO DE INTERDICTO DE RECUPERACIÓN DE POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE.-

8.- INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES: SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE ANTE USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CIVIL EN TURNO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN TAMAULIPAS, QUE AL HACER LA VALORACION DE PRUEBAS EN EL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCION AL PRESENTE TOCA, SE CONCATENE EN FORMA LOGICA JURIDICA TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN CONCORDANCIA CON LO ACTUADO, NO TOMANDO EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO SE HUBIESEN ALLEGADO AL JUICIO SOLAMENTE LAS QUE OBREN AGREGADAS EN AUTOS, ASI COMO TOMAR EN CUENTA LAS DOCUMENTALES NO IMPUGNADAS O CUYAS IMPUGNACIONES CARENTES DE VALOR Y DE SUSTENTO LEGALMENTE VALIDO, DEBAN SER DESESTIMADAS, AL NO HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO O NO HABER

FUNDAMENTADO EL MOTIVO DE SU IMPUGNACION.

9-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: QUE COMPRENDE LA VINCULACION LOGICA JURIDICA DEL HECHO CONOCIDO, QUE ES LA RECUPERACION LEGAL DE LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE EN BENEFICIO DEL ACTOR LIC ENMRIQUE MAURO PEREZ SALAZAR.-

----- **TERCERO.**- Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero infundado en parte y parcialmente fundado en otra, suficiente para reponer el procedimiento, así como de estudio innecesario los restantes, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el primer agravio esgrime el actor apelante que el Juez *A quo* omitió abrir el presente juicio a pruebas y que no señaló fechas ni horas para el desahogo de la prueba testimonial y la prueba confesional que ofreció en tiempo y forma; asimismo, que no señaló que el interrogatorio y el sobre de posiciones están agregados a los autos que comprenden el expediente; que insistió en el desahogo de tales pruebas en el escrito presentado el 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

----- Los agravios segundo y tercero el apelante se duele de que la resolución dictada en el recurso de revocación hecho valer en contra del auto de 22 (veintidós) de agosto de 2022



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

(dos mil veintidós), no es preciso ni coincidente con los agravios hechos valer y debidamente acreditados en dicho recurso.-----

----- En los agravios cuarto y quinto esgrime el recurrente que en el considerando cuarto de la sentencia combatida el Juez *A quo* no observó ni concatenó las pruebas documentales públicas y privadas, la de instrumental y de actuaciones que producen un hecho notorio y de las que afirma se desprende que, contrario a lo que estimó, el actor apelante demostró la identidad del bien inmueble en litigio.

Por lo que alega, no se valoró en forma correcta el material probatorio que ofreció en el escrito inicial de la demanda y que se acordó de conformidad el 16 (dieciséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), pruebas que reitera no fueron desahogadas ni valoradas, a saber:-----

----- 1.- La prueba documental pública, consistente en el escrito inicial de la demanda, de fecha 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós); 2.- Prueba documental pública consistente en el acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) por medio del cual es radicado el escrito de la demanda; 3.- Prueba documental pública consistente en el escrito de 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) por medio del cual esgrime se cumplió

con el ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos, por el que solicitó la fecha para el desahogo de la prueba testimonial y confesional, petición que se hizo antes de la citación para la sentencia; 4.- Prueba documental pública, consistente en el recurso de revocación de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) interpuesto en contra de acuerdo de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); 5.- Prueba documental pública consistente en la resolución de fecha 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) dictada en el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); 6.- Prueba documental pública consistente en el recurso de aclaración de sentencia de fecha 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) dictada en el recurso de revocación interpuesta en el en contra del auto de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); 7.- Prueba documental pública, consistente en la sentencia número 3 (tres) de fecha 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) dictada en el Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de bien Inmueble; 8.- Instrumental de actuaciones, por lo que solicita que al hacer la valoración de las pruebas allegadas se concatene en forma lógica y jurídica todas las constancias; 9.- Presuncional Legal y Humana, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

comprende la vinculación lógica jurídica del hecho conocido, que es la recuperación legal de la posesión del bien inmueble en beneficio del actor apelante.-----

----- De los agravios recién expuestos, un aspecto del primer agravio deviene infundado, pues refiere que el Juez *A quo* omitió abrir el presente juicio a pruebas y que no señaló fecha ni hora para el desahogo de la prueba testimonial y confesional que ofreció. Pues, contrario a lo aseverado por el inconforme, se advierte de autos a foja 80 del expediente principal el auto de fecha 2 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) por el que se abrió una dilación probatoria por el término de 10 (diez) días comunes a las partes, en el que además al final de dicho acuerdo obra la certificación realizada por la licenciada ***** secretaria de acuerdos de aquel juzgado, por el que hizo constar que dicho periodo iniciaba a partir del día 4 (cuatro) y terminaba el 17 (diecisiete) ambos del mes de agosto de 2022 (dos mil veintidós). De ahí que se estime infundada la omisión que pretende hacer valer el recurrente.-----

----- Ahora bien, se estima parcialmente fundado lo relativo al desahogo de la prueba confesional, por las consideraciones siguientes:-----

----- Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene destacar los antecedentes que se deprenden del expediente en el siguiente cuadro procesal.-----

----- El 10 (diez) de junio de 2022 (dos mil veintidós) el licenciado ***** demandó a ***** el Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Bien Inmueble.-----

----- Demanda que correspondió conocer al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien el 16 (dieciséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), entre otras cosas, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada.-----

----- El 2 (dos) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) se declaró la rebeldía de la parte demandada al no emitir contestación a la demanda, así como también se abrió el juicio a pruebas por un término de 10 (diez) días comunes para las partes.-----

----- Mediante escrito de fecha 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) signado por el licenciado ***** ***** , ratificó las pruebas que fueron anunciadas en el escrito inicial de la demanda de las que destacó la prueba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

testimonial a cargo de los testigos

así como la prueba confesional a cargo de los demandados

*****.-----

----- Posteriormente, por auto de 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) el Juez *A quo* negó acordar de conformidad su petición al advertirse que en el plazo para que las partes rindieran pruebas no se gestionaron el ofrecimiento, desahogo o alegatos de los medios de convicción, por lo que ordenó citar para oír resolución del interdicto.-----

----- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso el recurso de revocación en contra del auto de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), toda vez que esgrimió que el periodo para alegar y presentar pruebas dio inicio el 4 (cuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y terminaba el 17 (diecisiete) del referido mes y año, y que el escrito que motivó el recurso fue presentado el 17 (diecisiete); recurso que fue admitido por auto de 26 (veintiséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

----- En fecha 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) se dictó la resolución del Recurso de Revocación,

mismo que resultó improcedente, ya que el *A quo* estimó que el auto se dictó conforme a derecho, puesto que el término para rendir pruebas empezó a partir del día 4 (cuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y concluyó el 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y que al presentar la promoción el último día, no se estaba en la posibilidad oportuna de desahogar las probanzas que pretendía.-----

----- Finalmente, el 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) se dictó la sentencia recurrida en la que se declaró improcedente la acción, ya que la parte actora no la justificó y la demandada no se excepcionó.-----

----- De lo anteriormente relatado, en efecto, se advierte una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo y dejó en estado de indefensión a la parte actora, según se explica a continuación.-----

----- Conforme el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que estatuye:-----

Artículo 603.- El derecho de audiencia del demandado en un interdicto consistirá en correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste en un término de tres días, y hecho lo anterior se otorgará un plazo común improrrogable de diez días para que las partes rindan las pruebas necesarias y aleguen lo que a su derecho convenga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- En ese sentido, en el título V, capítulo I, del código en mención, relativo a las generalidades de las pruebas, se encuentra el artículo 303, el cual estatuye:-----

Artículo 303.- *Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:*

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados;

III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repunte necesarios; y,

IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.

----- El arábigo transcrito otorga al Juzgador el uso de las facultades para ordenar, por una sola vez y aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, la práctica de las diligencias probatorias estime necesarias para mejor proveer. Todo ello, con la salvedad de que al ser decretadas dichas diligencias, los Magistrados y Jueces deberán

ajustarse, a su vez, a las formalidades que señala la ley para su recepción, como lo es, que éstas se reciban con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas específicas que se indican en cada una de ellas, en los capítulos correspondientes a las pruebas en particular.-----

----- Y por último, en relación a la prueba de confesión judicial los artículos 306 y 307, del Código de Procedimientos Civiles, establecen:-----

Artículo 306.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 307.- La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.

----- De los arábigos transcritos se advierten los tipos de confesión, y el momento procesal en que puede recepcionarse dicha prueba, como lo es, que se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para la sentencia.-----

----- Por tanto, destaca que, el Juez de origen incurrió en una violación procesal al desechar la prueba confesional a cargo de la demandada. Pues, desde el escrito inicial de la demanda y en la etapa de pruebas, a pesar de que promovió en el último día de la dilación probatoria, la actora, ofertó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

entre otras, dicha prueba, que incluso, obra la constancia secretarial de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós) en la que la licenciada *****

Secretaria de Acuerdos de aquel juzgado, asentó lo siguiente:

“...procede a la a la guarda en la caja de seguridad que obra en este Órgano Jurisdiccional, de un sobre, que contiene el pliego de posiciones, lo que se asienta para constancia y surte los efectos legales correspondientes...”;

empero, como ya se indicó, mediante auto de 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) el Juez *A quo* acordó no tenerla por admitida, en virtud de que proveyó que se otorgó un plazo común de diez días para que las partes rindieran las pruebas necesarias y alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advirtiera en autos que en dicho periodo hubiesen ofrecido, desahogado o alegado de los medios de convicción y en el mismo auto citó para dictar la resolución del interdicto.-----

----- Sin embargo, se estima que, fue incorrecto que el Juez de la instancia negara el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora bajo el argumento de que no se había gestionado la prueba, dado que como se advierte de autos, tal prueba sí se ofreció y solicitó su desahogo en la dilación probatoria, además de que no se había citado para oír

sentencia, por lo que de conformidad con el artículo 307 del Código Adjetivo Civil, se podía desahogar dicha prueba. De ahí que resulte fundado esta parte del agravio.-----

----- Sin que corra la misma suerte lo relativo al desahogo de la prueba testimonial, toda vez que, al no haber sido procurada en un tiempo prudente para programar su desahogo en el periodo de pruebas establecido a partir del 4 (cuatro) al 17 (diecisiete) de agosto del 2022 (dos mil veintidós), es que se hace imposible que dicha prueba se verifique en tiempo y forma, sin que exista regla que permita se desarrolle fuera del periodo probatorio como acontece con la diversa prueba confesional.-----

----- En mérito de lo antes expuesto, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y ordenar se revoque la sentencia combatida y se reponga el procedimiento, a partir del auto que cita a las partes a oír sentencia, para el único efecto de que el Juez de origen acuerde lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la prueba confesional, quedando subsistentes las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo y forma; hecho lo cual se continúe con el procedimiento, y en su oportunidad se resuelva el fondo del negocio planteado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Por lo anterior, se hace innecesario entrar en consideraciones respecto a los restantes motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, dados los efectos de insubsistencia de la sentencia definitiva que tuvo la existencia de la violación procesal a que se ha hecho alusión.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado parcialmente fundado el primer agravio y de estudio innecesario los restantes, de los expresados por la parte actora, contra la sentencia de fecha 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Inmueble promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer

Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida y se ordena reponer el procedimiento a partir del auto que cita a las partes a oír sentencia, a efecto de que el Juez de origen acuerde lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la prueba confesional, quedando subsistentes las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo y forma; hecho lo cual se continúe con el procedimiento, y en su oportunidad se resuelva el fondo del negocio planteado.-----

----- **TERCERO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'NSS/l'yycu

---- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número 212 (DOSCIENTOS DOCE) de fecha 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 176/2023.-----

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 176 (ciento setenta y seis) dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.